

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2022-113
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.
- INVESTIGADOS:	ELGA
- CARGO:	Gestor I Código 301 Grado 01, ubicada en la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué (Tolima)
- ENTIDAD:	DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- TEMA:	Incremento Patrimonial Injustificado.
- PALABRAS CLAVES:	Incremento, patrimonial, injustificado, auto, investigado, testimonio, defensa, absolver, informe, técnico, forense, contable, justificado.
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La Coordinación de Instrucción (A) de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios de la DIAN, por Auto No. 6003-56 del 10 de junio de 2022, ordenó remitir por competencia a la Agencia ITRC la queja disciplinaria anónima Nro.188-437- 2022-6251, radicada el 31 de mayo de 2022, a través de la cual se pusieron en conocimiento presuntos hechos de corrupción de la señora ELGA, indicando que es funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué y, presuntamente incrementó su patrimonio de manera injustificada no siendo acorde con los ingresos que percibe como servidora de la DIAN.

Página: 1 de 7

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



De la misma forma, en el escrito anónimo se indicó que la señora ELGA tenía un sueldo básico, presentando patrimonio y activos elevados, casas y vehículos cuantiosos, viajes al exterior cada año, agregando que la hija vive y estudia en Estados Unidos, e invita a revisar sus redes sociales, así como la información exógena de ella y de los terceros más allegados.

Reseña procesal

Con Auto No. 1740600019 del 30 de agosto de 2024, se profirió pliego de cargos en contra de la investigada ELGA, en su condición de servidora pública de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el momento de ocurrencia de los hechos, por la FALTA GRAVÍSIMA descrita en el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019 que subrogó el inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, consistente en incrementar su patrimonio de manera injustificada, directamente en favor propio, a título de dolo, durante el período comprendido desde el 1 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2022.

Mediante Resolución No.17317-00006 de fecha 29 de julio de 2025 se profirió fallo de primera instancia, absolviendo de responsabilidad disciplinaria a la señora ELGA por la conducta formulada en el auto de cargos.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

¿Se encuentra justificado el incremento patrimonial en la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$50.339.679,00), recursos que fueron depositados en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá y de Nequi de la titular ELGA?

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Con base en las reglas de la sana crítica probatoria, se procedió a realizar la valoración razonada de las pruebas tenidas en cuenta para la presente decisión, con base en el Informe de Apoyo Técnico - Forense y Contable rendido y aclarado por parte del gestor designado en la presente causa.

La defensa en sus alegatos de conclusión argumentó que queda descartado el presunto incremento patrimonial no justificado en que pudo haber incurrido su prohijada en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2022 y advirtió que la investigada no incurrió en falta alguna a que refiere el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, toda vez que, al tenor de la verificación de sus ingresos, gastos e inversiones más representativas, aparecen debidamente justificados y aclarados con base en los argumentos y pruebas que se adjuntaron oportuna y legalmente.



Alegó la imposibilidad del operador disciplinario de crear o dar interpretación o alcance diferentes a las normas que enuncia como transgredidas, lo que, en su criterio, fuerza a concluir la atipicidad de la conducta en las condiciones que se endilgó, concluyendo que del análisis ofrecido la decisión a adoptar es un archivo de investigación, reiterando que el actuar de la investigada no está tipificado como falta disciplinaria, que hay ausencia de culpabilidad y ausencia de responsabilidad disciplinaria de la investigada.

De acuerdo con el informe y su aclaración frente al acervo probatorio documental allegado en la etapa de juzgamiento, este Despacho evidencia que las transacciones efectuadas en los años 2017, 2018, 2019 por parte del FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIAN DE IBAGUE – FEDIANI efectivamente corresponden y se justifican por concepto de desembolsos de créditos temporales, devolución de saldos de aportes por cruce de cuentas, devolución de aportes retroactivo, desembolsos de prima de gestión y de navidad a favor de la investigada; los cuales ascienden a la suma de cinco millones ochocientos once mil veinte pesos m/cte (\$5.811.020,00).

Por otro lado, se identificó y justificó documentalmente un pago del 04 de junio de 2020 realizado por la Empresa MEDASSIT MEDASS por valor de novecientos sesenta y un mil setecientos pesos m/cte (\$961.700, 00) por concepto de un reembolso relacionado con una asistencia médica internacional a favor de la investigada en su cuenta de ahorros.

Para el 22 de noviembre de 2017 se confirmó por el Banco de Bogotá y se justificó un pago realizado a la cuenta de la investigada por valor de ciento doce mil ochocientos pesos m/cte (\$112.800, 00) por concepto de abono dispersión pago proveedores realizada por CORREVAL S.A.

Producto del crédito de libranza No. XX generado por el Banco de Bogotá a favor de la investigada, se justifica el abono de fecha 06 de marzo de 2020 a la cuenta de ahorros por valor de treinta y un millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos seis pesos m/cte (\$31.216.406, 00).

Se precisó por parte del Despacho que los testimonios que se recaudaron a efectos de validar las declaraciones extra-juicio ante Notaría y los memoriales privados con reconocimiento de firma ante Notaría, mostraron coherencia en sus afirmaciones con relación a las justificaciones de las transacciones realizadas a la investigada. Así mismo, permitieron establecer los vínculos de amistad, laborales y familiares de las personas que realizaron los diferentes depósitos que fueron corroborados con las documentales aportadas y obrantes en el plenario.

Conforme a lo anterior se evidenció justificación de las transacciones realizadas en el año 2020 y 2021 por parte de los familiares de la investigada a su cuenta de ahorros de nómina que

ascienden a la suma un millón trescientos sesenta y seis mil pesos m/cte. (\$1.366.000, oo) por cada uno de los conceptos expuestos en las declaraciones extra-juicio, testimonios recaudados y expuestos en los acápite anteriores de la presente providencia.

Así mismo, el Despacho identificó y evidenció el ahorro programado que sostenía la investigada junto con sus compañeros de oficina en la DIAN de Ibagué, el cual fue recibido por parte de la investigada en su cuenta bancaria en los meses de octubre de los años 2020 y 2021 por valor de dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$2.400.000,oo).

Por otra parte, se justificó el valor consignado el 17 de agosto de 2021 por la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$2.943.253, oo) por concepto de la compra de un celular de marca iPhone, compra efectuada en Estados Unidos por la investigada para el señor XX, compañero de trabajo quien realizó la transacción a la cuenta de ahorros de la señora investigada.

Se justifican los valores consignados a la cuenta de ahorros de la investigada en los años 2020, 2021, 2022 por sus compañeros de oficina y de trabajo de la investigada, los cuales ascienden a la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$645.500,oo) que corresponden a las actividades de bienestar en la entidad.

Se evidenció y justificó la consignación realizada el 01 de febrero de 2022 por valor de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000,oo) por el señor XX para la compra del celular marca iPhone usado, que para el momento de la transacción era de propiedad de la investigada.

Se encuentran justificadas las consignaciones realizadas en los años 2021 y 2022 por las compañeras de oficina y amigas de la investigada, XX y XX, por concepto de préstamos personales realizados por esta y que ascienden a la suma de un millón sesenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.069.000,oo).

Se tiene como aclarada y justificada la consignación realizada por el señor XX, padre del señor XX, quien era cónyuge de la investigada, por un valor de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000,oo) en la oficina El Chicó de la ciudad Bogotá, el 10 de noviembre de 2017, en la cuenta de ahorros de la investigada, para un presente de cumpleaños.

Se precisa por parte del Despacho que las anteriores transacciones fueron realizadas en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá de la investigada que corresponden a las sesenta y tres (63) partidas identificadas inicialmente por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte., (\$47.165.679).

Por otra parte, se evidenció justificación de las transacciones realizadas en los años 2021 y 2022, al identificar que son familiares de la investigada, por los conceptos que acreditan los

valores expuestos en las declaraciones extra-juicio, testimonios recaudados y expuestos en los acápite anteriores de la presente providencia; los cuales ascienden a la suma de tres millones ochenta mil pesos m/cte. (\$3.080.000,00).

De igual forma se identificó la transacción del 29 de noviembre de 2021 por XX, compañero de trabajo de la investigada, quien le remitió a la cuenta Nequi un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) para un tema de bienestar y por concepto de cumpleaños de unos compañeros.

Finalmente, se identificó la transacción realizada al Nequi de la investigada por XX de fecha 27 de diciembre de 2021, por valor de cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$44.000,00), registrando la devolución del Restaurante el Cartel, que validado en los registros de internet se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, siendo coherente con el lugar de domicilio y trabajo de la investigada para la época de los hechos, considerándose justificada la transacción.

El Despacho precisa que las anteriores transacciones corresponden a las once (11) consignaciones identificadas en la etapa de instrucción de la cuenta de ahorro a la mano Nequi No. XX de Bancolombia a nombre de la investigada que ascienden a la suma de tres millones ciento setenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$3.174. 000.00).

Dado lo anterior, el Despacho considera justificado el incremento patrimonial de las setenta y cuatro (74) consignaciones identificadas y depositadas en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá y Nequi de la titular ELGA por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$50.339.679,00).

Teniendo en cuenta el análisis probatorio que antecede, se precisa que la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 3 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, consiste en incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir.

Acudiendo a un reciente pronunciamiento la Procuraduría Sala Disciplinaria de Juzgamiento, Radicación No. IUS-2018- 022471/IUC-D-2018-1064860 (161-7975) de 23 de marzo de 2022. P.D. PONENTE: Luz Estella García Forero, efectivamente se tiene que, en el caso de la disciplinada, se cumple con los dos primeros elementos de la falta: Por una parte, ostenta la calidad de servidora pública para la época de los hechos y por otra parte presenta a nombre propio un incremento patrimonial por justificar.



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

Se precisa en cuanto al tercer elemento señalado, el cual es la ausencia de justificación del incremento patrimonial, justificación que no resulta ser opcional, sino que debe explicarla y soportarla todo servidor público, por el solo hecho de desempeñar el cargo, cuando es requerido por una autoridad al momento de presentarse diferencias patrimoniales significativas y desproporcionadas que no encuentran correspondencia con los ingresos de la investigada.

Esta instancia encuentra que la señora ELGA ha presentado una justificación válida para dicho incremento, por cuanto se evidenció del análisis contable que se justificaron las setenta y cuatro (74) consignaciones efectuadas en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá y de Nequi a nombre de la investigada; hechos que fueron corroborados con las declaraciones juramentadas privadas y declaraciones extra proceso, con los testimonios recaudados en la etapa de juzgamiento, y con el material documental allegado con fundamento en las pruebas decretadas a petición de parte y de oficio por parte del Despacho.

Está demostrado que en efecto la investigada incrementó su patrimonio, sin embargo, se encuentra plena justificación del origen de las consignaciones que se cuestionaron en el pliego de cargos, por lo cual no se cumple con el tercer elemento de la falta que se ha señalado, y por lo tanto no se reúnen los requisitos o elementos de la falta para atribuir responsabilidad disciplinaria por incremento patrimonial injustificado, dado que la conducta no es típica.

Al no configurarse la existencia de la tipicidad disciplinaria, considera que por economía procesal no se hace necesario abordar de fondo el análisis de otros elementos de existencia de la responsabilidad disciplinaria como lo son la ilicitud sustancial y la culpabilidad.

Respecto de la ilicitud sustancial, bastará con decir que no existe la afectación de los principios de moralidad pública, transparencia y honradez, ya que como se indicó, lo que se reclama es que todo incremento patrimonial se encuentre justificado, como ha sucedido en este caso, sin que se haya demostrado un comportamiento irregular de la investigada.

Se le precisó a la defensa técnica que su solicitud de archivar el proceso en los términos del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la terminación del proceso disciplinario, no se aplicará atendiendo a que el Despacho en razón de su competencia en la etapa de juzgamiento, cuenta con todos los elementos probatorios para la decisión que corresponde en esta oportunidad procesal, que es el Fallo de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019 adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, teniendo en cuenta que se practicaron las pruebas decretadas y no hay más por practicar.

Por lo anterior y de conformidad con el análisis probatorio visto, el Despacho considera procedente ABSOLVER a la señora ELGA del cargo formulado, como quiera que se encuentra demostrado que en el caso sub examine no se configuró un incremento patrimonial



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

injustificado, sino que se ha demostrado el origen lícito de los recursos que fueron consignados en las cuentas de la investigada, y el mero crecimiento patrimonial debidamente justificado no constituye falta disciplinaria.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No.17317-00006 de fecha 29 de julio de 2025 se resuelve.

"PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la señora ELGA, identificada con cédula de ciudadanía No. xxx, por la conducta consignada como cargo en el Auto número 1740600019 del 30 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"